

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Acomodadas a las peticiones que acerca del particular han elevado a este Departamento ministerial diferentes Alcaldes de las provincias de Cáceres y Badajoz, se dictaron las oportunas órdenes como resolutorias de las mismas, dirigidas a los Gobiernos civiles de referencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada directamente a este Ministerio, suscrita por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valverde de Mérida, de esa provincia, en la que, con razonamientos adecuados al fin que se persigue, solicita que, de estimarse de justicia, en proporción relativa, se conceda al cargo que ostenta en la actualidad una asignación mensual que compense los desvelos que el ejercicio de éste lleva consigo, pues al igual de otros funcionarios, sería establecer un acto de justicia retribuyendo su gestión, no por estímulo, sino por necesidades justificadas, al no poder dedicarse de lleno por las múltiples exigencias del mismo, a otras ocupaciones, y para ello pudiera ser legal consignar en el presupuesto municipal las cantidades que este Ministerio estableciera como base; y habido en cuenta que el artículo 63 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, que es lo vigente en la materia, declara que la investidura de Alcalde y otros cargos que señala son gratuitos, obligatorios y honoríficos, y ante lo categórico de este precepto, no cabe la posibilidad, no ya sólo de alterar su texto, ni aun siquiera interpretándole dar con norma definida que acomodarse pudiera a la exigencia que ahora se deduce, puesto que con claridad meridiana ésta ya se precisa, y como tratándose de la modificación de una Ley, las facultades para ello es-

tán discernidas como función de soberanía nacional a las Cortes que la ejercitan al elaborar aquéllas,

Este Ministerio se ve forzado a tener que desestimar la instancia de que se trata, por no estar dentro de sus atribuciones el otorgar lo en ella pedido.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades locales de esa provincia a quienes afecta, para que se abstengan de iniciar peticiones análogas a la transcrita, que en todo caso deberán ser declaradas sin curso, a cuyo efecto se servirán disponer la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias. Madrid, 16 de noviembre de 1932. —P. D., J. Calviño.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 17 noviembre 1932.)

## GOBIERNO CIVIL

### Transportes por carretera.

Dispuesto en el Decreto relativo al Estatuto del Vino, de 8 de septiembre del año actual, en su artículo 16, como obligatorio para toda facturación de vinos o de los demás productos de la uva y por cada partida que se ponga en circulación, la correspondiente factura comercial o documento, cuyo modelo señala el mismo Decreto, y debiendo acompañar uno de los tres ejemplares de la referida factura a la correspondiente partida de los indicados productos que desde el día 1.º del próximo mes de diciembre se transporten por carretera: se hace saber a todos los porteadores de las mismas, que si al ser requeridos por el personal de la Inspección de Transportes o por cualquier Agente de mi Autoridad, para que presenten la factura o documento referido, no lo hicieran, serán denunciados a la Junta Vitivinícola provincial para la aplicación de las sanciones que se

expresan en el artículo 90 del Decreto al principio mencionado.

Burgos 17 de noviembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

**Ernesto Vega.**

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

### Sección de Presupuestos.

#### CIRCULAR

A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las cartas municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas, y conseguir, en lo posible, que los expedientes de las referidas cartas se ajusten, en lo sucesivo, a las disposiciones legales vigentes, y a la doctrina, de conformidad con éstas, sentada por Ordenes ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado, esta Delegación estima conveniente consignar, para conocimiento de los Municipios, las advertencias siguientes:

1.ª Restablecida la vigencia del Libro II del Estatuto municipal, por Decreto del Gobierno de la República de 16 de junio de 1931, convalidado, a su vez, por la ley de 15 de septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos solo si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, los Reglamentos de 9 de julio y 23 de agosto de 1924, sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sobre la Hacienda municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos Reglamentos, que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de carta, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el

sistema de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado Libro II del Estatuto.

2.ª Las Cortes Constituyentes, en 15 de abril último, declararon con fuerza de ley el artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, en cuya virtud, el régimen de carta es aplicable al orden económico y fiscal, siempre que se ajuste a las normas que el mencionado artículo determina. Por consiguiente, mientras no se disponga nada en contrario por la ley, los Ayuntamientos pueden utilizar el régimen de carta municipal económico para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, mas no para modificar los tipos máximos y mínimos de los autorizados en él. En otros términos, fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía, limitada solo por las restricciones establecidas en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1928; dentro del Estatuto, han de ajustarse de modo estricto a todos los preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en el fondo (cuantía de gravamen), ni en la forma (prelación o procedimientos de exacción).

Tampoco podrán prevalecer, en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las cartas cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras para determinados contribuyentes, o se haga constar en la carta, en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 450, 457, apartado b) y 552 del Estatuto.

3.ª Por lo que respecta a los empréstitos, el artículo 541 del Estatuto dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación, sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraor-

dinarios de gastos autorizados por el artículo 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto, en el expresado artículo 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal, por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la carta, cuando determine que los empréstitos podrán emitirse, no sólo para obras de primer establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afectan a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

4.<sup>a</sup> Según la regla tercera del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de noviembre de 1928: «Cuando la carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionarla Orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado, que dispone la anterior regla». Ahora bien, esa identidad o analogía con otras cartas municipales aprobadas por Orden ministerial o por el Consejo de Ministros, sólo puede aplicarse desde que el citado artículo 1.<sup>o</sup> fué declarado con fuerza de ley por la de 15 de abril último, y no se refiere, pues, a las cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

5.<sup>a</sup> En lo tocante al arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del artículo 40 de la ley de 29 de junio de 1890, al Real decreto de 7 de junio de 1891, al de 14 de julio de 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de mayo de 1905 y al artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de junio de 1926.

6.<sup>a</sup> Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las cartas económicas nuevos arbitrios, distintos de los regulados en el Estatuto municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartados a), b) y c) de la norma 1.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de abril último, según antes se ha dicho.

7.<sup>a</sup> A tenor del artículo 12 del repetido Real decreto de 3 de noviembre de 1928—artículo declarado también con fuerza de ley por la de 15 de abril último—, los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las entidades locales menores por el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uni-

forme sobre los productos de la tierra, obtenidos en el término municipal, con tal que se sometan estrictamente a las bases determinadas en el citado artículo 12, y siempre que los respectivos municipios no excedan de 10 000 habitantes, o cualquiera que sea su censo, no posean núcleo de población superior a 4.000, y además concorra en ellos el requisito prevenido en el número 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 8 de marzo de 1929, dictada para aclaración o complemento del repetido artículo 12, el cual número dispone que sólo podrán establecer el aludido arbitrio los Municipios de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, y que se entenderá que tienen este carácter: a) Los que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa 3.<sup>a</sup> correspondiente y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término; y b) Aquellos cuya riqueza tribute en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a la contribución territorial rústica representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

Burgos 16 de noviembre de 1932.  
=El Delegado, Francisco Zambalamberri.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Confeccionado el repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y colonia de esta capital, para el año de 1933, se hace constar que se halla de manifiesto en los locales de la Administración de Rentas públicas de esta provincia, por término de ocho días, a contar del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Burgos 18 de noviembre de 1932.  
=El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 163. — En la ciudad de Burgos a 6 de octubre de 1932. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juz-

gado de primera instancia de Aranda de Duero, promovidos por Doña Gertrudis Gómez Ontoria, vecina de Gumiel de Hizán, sin profesión determinada, con autorización de su marido D. Ceferino Peña y Ontoria, de igual vecindad, y de profesión labrador, contra doña Juliana Cámara Escolar, sin profesión determinada, representada por su marido D. Constantino Soto y González, de profesión jornalero, y ambos vecinos también de Gumiel de Hizán, sobre reclamación de bienes reservables, pendientes en dicha Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Máximo Nebreda y Ortega y el Letrado don Baldomero Amézaga y Martínez, no habiéndose personado la parte apelada.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en 25 de abril del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, y

Resultando: que por la indicada resolución, se declaró reservables a favor de D.<sup>a</sup> Gertrudis Gómez Ontoria, todos los bienes que don Elías Cámara heredó por ministerio de la Ley de sus hijas Anastasia y Ceferina Cámara y Gaitero, y que éstas habían heredado de su madre Petra Gaitero Ontoria, que se hallan comprendidos en las hijuelas presentadas como documento número 14 de la demanda, condenando a D.<sup>a</sup> Juliana Cámara Escolar, representada por su marido don Constantino Soto y González, a que entregue a D.<sup>a</sup> Gertrudis Gómez Ontoria, todos los bienes reservables que posean de dicha procedencia y hubieren recibido a la muerte de su padre D. Elías Cámara, y que podrán determinarse en la ejecución de la sentencia, y notificada a las partes, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra dicha sentencia por la demandada, el que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde personada la apelante se formó el apuntamiento, e instruido de los autos el Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 3 de los corrientes, con asistencia del Letrado defensor de la D.<sup>a</sup> Juliana Cámara Escolar.

Resultando: que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, infringiéndose en primera instancia al admitir el inventario de los bienes de Elías Cámara y Petra Gaitero y las hijuelas de Anastasia y Ceferina Cámara Gaitero, sin estar reintegradas con el timbre correspondiente ni satisfecho el impuesto de derechos reales o tener nota de exención en su caso.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante,

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: que no existe la incongruencia que pretende ver la parte demandada entre la declaración en el fallo de bienes reservables en favor de la actora y la súplica de su demanda, porque al pedirse en ésta que se condene en definitiva a la demandada a que entregue los bienes reservables objeto del litigio, implícitamente se solicita la declaración de que los bienes reclamados tienen ese carácter, y por eso se les designa en esa forma y se reclaman de quien indebidamente les posee.

Considerando: que en cumplimiento de lo prevenido en las leyes del Timbre y del Impuesto de Derechos reales, no debieron ser admitidos en el Juzgado, sin el reintegro correspondiente y la nota de haberse satisfecho el impuesto últimamente citado, los documentos relacionados con el segundo Resultando, y cometida esa falta debió subsanarse en el período de prueba, devolviéndolos para que, dentro del mismo, se cumpliera con los preceptos fiscales; procediendo en vista del defecto procesal observado recordar al Juez el más exacto cumplimiento de los mismos en lo sucesivo, y poner en conocimiento del Liquidador del impuesto de Derechos reales de aquel partido los datos suficientes para la liquidación de aquellos tributos.

Considerando: que no existen méritos en lo actuado para estimar, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 32 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionado por el Real decreto-ley de 3 de febrero de 1925, que la parte demandada que litiga al amparo del beneficio de pobreza, ha obrado en este juicio de mala fe.

Considerando: que cuando se confirme o agrave una sentencia dada en juicio declarativo de menor cuantía, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 710 de la Ley procesal, deberán imponerse las costas del recurso al apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos reservables a favor de D.<sup>a</sup> Gertrudis Gómez Ontoria todos los bienes que D. Elías Cámara y García heredó por ministerio de la ley de sus hijas Ceferina y Anastasia Cámara y Gaitero, y que éstas a su vez habían heredado de su madre Petra Gaitero Ontoria, los que se hallan comprendidos en las hijuelas que constan en los documentos privados, presentados en estos autos, extendidos en Gumiel de Hizán en 15 y 23 de diciembre de 1896 respectivamente y firmados por Elías Cámara, Ceferino Peña, Braulio Cámara, Juan Gómez y Fernando

García, a ruego de Melitón Ontoria y Benito Arandilla, condenando, en su consecuencia, a D.<sup>a</sup> Juliana Cámara Escolar, a que entregue a dicha D.<sup>a</sup> Gertrudis Gómez Ontoria todos los bienes reservables que posea de la indicada procedencia y hubiera recibido a la muerte de su padre D. Elías Cámara y García, que podrán determinarse en la ejecución de esta sentencia; condenando al pago de las de este recurso a la apelante; recordamos al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, D. Salvador Sánchez Terán, el más exacto cumplimiento en lo sucesivo de lo dispuesto en los artículos 219 de la ley del Timbre del Estado de 18 de abril de este año y 28 de la del Impuesto de Derechos reales de 11 de marzo anterior, y remítanse al Liquidador del citado impuesto de Derechos reales del partido de Aranda de Duero los datos suficientes de los documentos mencionados para que pueda adoptar la resolución que proceda respecto a ambos impuestos; devuélvase a su tiempo las actuaciones originales, con certificación de esta resolución, al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de la parte apelada no comparecida ante este Tribunal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Jaime Martínez Villar.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de octubre de 1932.—Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia número 168. — En la ciudad de Burgos a 10 de octubre de 1932. Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, el juicio ordinario de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de Amurrio, a instancia de D. Leonardo Zuriarrain y Malax-echevarría, contratista y vecino de Llodio, representado por el Procurador D. Santiago Llandera en primera instancia y en estrados en esta segunda, contra D. Julián Ganzabal Goicoechea, labrador y de la misma vecindad, sin representación, y defendido por el Letrado D. Julián de Arrien en primera instancia y por el Procurador D. Alberto Aparicio en esta segunda, litigando en concepto de pobre, sobre reclamación de pe-

setas 12.299'35, a virtud de apelación formulada por el demandado contra la sentencia del Inferior de 29 de marzo de este año.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada,

Resultando: que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia, donde comparecido el apelante y formado el apuntamiento, se evacuó el traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 6 del corriente mes, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia del Letrado D. Julián Arrien y del Procurador D. Luis Aparicio, en nombre y representación respectivamente del apelante,

Resultando: que en esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana.

Aceptando los Considerandos del fallo dicho en lo esencial, y con la reserva de no admitirse lo relativo a las consideraciones para denegar el importe de la dirección técnica y herramientas y trabajo del actor.

Resultando: que no apelada la sentencia por el demandante, firme ha de considerarse en aquello que no favorezca al demandado apelante, y, por tanto, se impone confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, puesto que a mayor abundamiento, así los señores Marqueses y su administrador, por cuenta de quienes se dice por el demandado se hacía la obra, lo negaron terminantemente, afirmando se limitaron a ofrecerle ayuda a tal fin, que le prestaron, como lo reconoce así mismo el propio demandado, contradiciendo una vez más sus afirmaciones de la contestación a la demanda en cuyo hecho tercero, apartado a), afirma que D.<sup>a</sup> Cecilia Urquijo dió, ante testigos, al administrador, el encargo de «reconstruir el caserío», al contestar las posiciones segunda y novena, en las que afirma: Que los señores Marqueses le ofrecieron facilitar ladrillo y teja y ayudarle y atenderle en esa situación, y que ellos no trataron con el actor de la reconstrucción, sino que fué él mismo quien les habló de ella, cosa completamente distinta de encargar a su administrador de la reconstrucción y contradictoria con ella.

Considerando: que tratándose de un juicio de menor cuantía, y habiendo de confirmarse la sentencia apelada, es de obligada imposición la de las costas, por precepto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que desestimando el recurso, confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, y declaramos: Que debemos condenar y condenamos al demandado don

Julián Ganzabal Goicoechea, a que pague al demandante D. Leonardo Zuriarrain la cantidad de 11.849'35 pesetas, absolviendo en cuanto al resto de la demanda, y sin hacer imposición de costas en ninguna de las dos instancias. A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, conforme a lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Jaime Martínez Villar.—Manrique Mariscal de Gante.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 11 de octubre de 1932.—Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

#### Burgos.

##### Requisitorias.

Martínez Andrés Julio, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en esta ciudad, según parece, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración como testigo en la causa que por el delito de robo y lesiones, número 291 de 1932 instruye dicho Juzgado, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Avellano Lucía Amparo, a su madre Amparo López García y al marido de ésta José de Garcoa Expósito, ambulantes, domiciliados últimamente en Belorado, comparecerán en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirles declaración en la causa que por el delito de raptó instruye dicho Juzgado con el número 26 de 1931, apercibiéndoles que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de cinco a 50 pesetas.

#### Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la ocupación de los objetos que a continuación se expresan, poniéndolos a mi disposición, así como la persona a quien se les encuentren, si no justifica su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en

el sumario número 126 de 1932, que en este Juzgado se sigue por hurto de efectos a Jaime Marcet Folquer, vecino de esta villa.

##### Objetos que se citan.

Un destornillador de carpintero.  
Una pinza corta alambres.  
Una navaja, mango blanco.  
Otra id., id. acero.  
Un saca corchos González Byas.  
Dos pares de tijera de señora.  
Un estuche de costura.  
Un imperdible de plata de señora.  
Ocho tenedores de metal blanco de mesa.  
Seis cuchillos de mesa.  
Diez copitas de cristal para licor.  
Siete vasos finos para vino.  
Dos copas para café.  
Siete vasos para café.  
Once platos blancos de comedor.  
Una fuente de entremeses.  
Una fuente para seis cubiertos.  
Dos fuentes individuales.  
Cinco fuentes para tres cubiertos.  
Dos jarras de cristal.  
Cinco platillos lisos con lista azul.  
Cinco servilletas de comedor.  
Seis id. blancas.  
Tres id. de cuadros de color, de comedor.

Cuatro toallas blancas grandes de lavabo.

Un velo de señora.  
Cinco pañuelos de caballero.  
Cinco id., id. de color,  
Diez metros de tela para uso interior, color de rosa.  
Un juego de botones de abrigo de señora color verde.  
Un id., id., id. color ceniza.  
Una gorra de piqué de cocinero.  
Una boina de caballero.  
Dos pares de calcetines de niña.  
Catorce botellas de sidra.  
Una botella de coñac Domecq.  
Dos id. González Byas.  
Una id. Benedictino.  
Una id. Ron Negrita,  
Una id. Ojén.  
Dos id. Manzanilla.  
Treinta botellas de cerveza.  
Media lata de galletas.  
Diez y siete platos llanos, de comedor, blancos pequeños.  
Dado en Aranda de Duero a 7 de noviembre de 1932.—Salvador S. Terán.—Angel Alonso.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de D. Valentín Romeral Cristóbal, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, a su nombre, el dominio de una tercera parte de una casa sita en esta villa, a la calle de San Francisco, linda por derecha entrando calle de San Francisco, izquierda calle de San Antonio y espalda otra

de herederos de Francisco Illera; y en su virtud, se cita a D. Gaudencio Martínez Miguel y a D. Julio Martínez y Martínez, de domicilio desconocido, para que dentro del término de 180 días, a contar de la publicación del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que tuvo lugar en el número correspondiente al 11 de junio último, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar algún derecho, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo se convoca a cualquier otras personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de la tercera parte de la casa de que se trata, para que dentro de dicho término comparezcan también ante este Juzgado si tienen que alegar algún derecho, Dado en Aranda de Duero a 10 de noviembre de 1932.—Salvador Sánchez Terán.—Angel Alonso.

#### Castrogeriz.

D. Antonio Villa Estévez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres lonas destinadas a cubrir mercancía en los vagones, de una dimensión de 56 metros cuadrados, rotuladas con el nombre de «Lorenzo Lafont, exportador de cereales y paja, Villanueva de las Carretas»; dos de ellas blancas y nuevas y otra de iguales dimensiones, ya bastante usada, lleva solo el rótulo «Lorenzo Lafont», las que fueron hurtadas al precitado Lorenzo Lafont, el día 25 del próximo pasado mes de octubre, de una era de la propiedad del Sr. Lafont, sita en el pueblo de Pampliega, las que, caso de ser habidas, serán puestas a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren y autores del hecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 74 del corriente año.

Dado en Castrogeriz a 7 de noviembre de 1932.—El Juez de instrucción, Antonio Villa.—El Secretario judicial, Jesús del Río.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. Luciano Pérez Córdoba, en nombre y representación del Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, notificado al recurrente el 31 de agosto de 1932, por el cual acordó estimar la reclamación

interpuesta por la Sociedad «Martínez y Compañía», contra el repartimiento del Ayuntamiento recurrente, formado el 1930 y prorrogado para los años 1931 y 1932.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 1 de noviembre de 1932.—Amando Fernández Soto.

Por el Procurador D. Guzmán Piñón, en nombre y representación de D. Lázaro García, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Santibáñez-Zarzaguda, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de La Nuez de abajo, que tácitamente adoptó en 11 de septiembre de 1932, sobre sueldos devengados por el recurrente en el desempeño de la titular médica.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 8 de noviembre de 1932.—Antonio María de Mena.

#### Alcaldía de Roa.

Para examinar, discutir y en su caso aprobar, si procede, el presupuesto de atenciones carcelarias de este partido judicial, para el año próximo de 1933, se convoca a Junta a los representantes de los pueblos de este partido o comisionados que al efecto designen.

La Junta tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento de esta población, el día 6 del próximo mes de diciembre, y hora de las once de la mañana, advirtiéndose que se celebrará sesión con el número de asistentes que concurra.

Roa 16 de noviembre de 1932.—El Alcalde en cargos, (ilegible).

#### Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento,

pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Torrecilla del Monte 12 de octubre de 1932.—El Alcalde, Fulgencio Huerta.

#### Alcaldía de Abajas.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Abajas 15 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Saturnino Rojas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arenillas de Villadiego. Villasandino. Villambistia. Mazuelo de Muñó. Fresneña. Cernégula. Gredilla la Polera. Redecilla del Campo. Valle de Oca.

#### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término municipal para el año de 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Gredilla la Polera 15 de noviembre de 1932.—El Alcalde, José Díez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villagalijo. Los Balbases. Valle de Oca. Villamiel de la Sierra.

#### Alcaldía de Garganchón.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como el adicional por aumento de riqueza para el próximo año 1933, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca in-

serto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo puede ser examinado por los individuos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Garganchón 10 de noviembre de 1932.—El Alcalde, José Cámara.

#### Alcaldía de Valle de Oca.

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento una transferencia de crédito en el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Valle de Oca 14 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Félix Castrillo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Autorizado este Ayuntamiento para el aprovechamiento de 200 estéreos de leña para carbón en el monte La Matilla y Fuente el Raz, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas, la subasta tendrá lugar el día 10 de diciembre próximo, a las once de la mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o un Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación.

Dicha subasta se verificará por pujas a la llana durante el término de media hora y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 113, de fecha 9 de septiembre último y demás disposiciones vigentes.

Barbadillo del Pez 15 de noviembre de 1932.—El Alcalde accidental, Demetrio Pereda.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.  
A seis meses al 4 por 100.  
A un año al... 4'50 por 100

5

## MANUEL ALONSO

Especialista en enfermedades del aparato digestivo.

De la Clínica del Dr. Hernando, de Madrid

RAYOS X Y ANALISIS CLINICOS

Consulta de 10 a 1 y de 3 a 5

Vitoria, número 28

9